

**DIP. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los suscritos **CC. Víctor Antonio Corrales Burgueño, Rafael Mendoza Zatarain, Alba Virgen Montes Álvarez, Gerardo Martín Valencia Guerrero, Soila Maribel Gaxiola Camacho y Jesús Angélica Díaz Quiñónez**, los primeros cinco como ciudadanos que durante la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, nos desempeñamos como diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, y la última como Diputada integrante de esta LXIII Legislatura, todos en ejercicio de la facultad que nos acreditaron los artículos 45, fracciones I y V de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135, 136 y 147 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, tuvimos a bien presentar y someter a esa Honorable Asamblea Legislativa 84 iniciativas en las que se incluyen propuestas de decretos de leyes completas, reformas a títulos, capítulos y artículos, adiciones y derogaciones.

Con base en lo anterior y por voluntad propia, tenemos a bien ratificar ante la LXIII Legislatura de ésta soberanía, 38 iniciativas que, acompañadas del número de folio que le fueron asignadas en la LXII Legislatura, se enumeran a continuación:

- No. Folio 125 Se reforman los artículos 18, fracción I y 112, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 192 Se adiciona el artículo 20 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 193 Se adiciona la fracción V del artículo 10, la fracción XIII Bis del artículo 43, el párrafo tercero y cuarto del artículo 110, el segundo párrafo del artículo 111, la fracción II Bis del artículo 125; se reforman la fracción II del artículo 9, el párrafo primero y noveno del artículo 14, el segundo y tercer párrafo del artículo 15, las fracciones I y IV del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 110, párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 112, el párrafo primero del artículo 128, el párrafo noveno y las fracciones I y II del artículo 150; así también, se deroga la fracción I del artículo 9, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Rafael Mendoza Zatarain
Soila Maribel Gaxiola Camacho

- No. Folio 288 Se reforman las fracciones II, III y V del artículo 212, y el primer párrafo del artículo 213; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 212; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 379 Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Demarcaciones Territoriales
- No. Folio 397 Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sinaloa
- No. Folio 480 Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en materia de equidad, educación inclusiva y transparencia de donaciones y cuotas voluntarias a los centros escolares.
- No. Folio 536 Se ADICIONA un párrafo a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa
- No. Folio 556 Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 567 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA, el tercer párrafo del ARTÍCULO 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 587 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 38 Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 631 Se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, y se deroga el párrafo cuarto del artículo 109 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 652 Iniciativa de Ley de Seguridad Privada del Estado de Sinaloa
- No. Folio 761 Iniciativa de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 760 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Folio M. Jander
Rafael Luis J

- No. Folio 758 Se deroga el artículo 78 Bis 7 y se adiciona el Capítulo I Bis al Título Sexto y el artículo 113 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 925 Se reforman la fracción IX del artículo 22, la fracción XVIII del artículo 32, la fracción V del artículo 66, el tercer párrafo al artículo 89, el párrafo segundo del artículo 91 y la fracción II del artículo 210; se adiciona la fracción XVII al artículo 201, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 926 Iniciativa de reforma al artículo 217, y de adiciones a los artículos 217 Bis, 217 Bis A y 217 Bis B, 217 Bis C y 217 Bis D del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relativos a los delitos informáticos.
- No. Folio 924 Iniciativa de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 51 a la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa
- No. Folio 929 Iniciativa que Adicionan párrafos a los artículos 37 de la Constitución Política y 51 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ambas del Estado de Sinaloa
- No. Folio 934 Iniciativa de Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 951 Iniciativa de decreto por el que se REFORMAN los párrafos segundo y cuarto del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 952 Iniciativa de decreto por el que se ADICIONA el artículo 13 Bis A, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 958 Iniciativa de decreto por el que se REFORMA el inciso b) del artículo 5 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1123 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV al TÍTULO II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1122 Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

José M. Landero
Rafael

- No. Folio 1120 Iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el nombre del Capítulo III, Título Único del Libro Primero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1131 Iniciativa con proyecto de decreto, que aprueba la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1169 Ley de Atención a Víctimas del Delito de Desaparición Forzada de Personas y del Sistema de Búsqueda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1246 Se reforma el segundo párrafo del Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1280 Se deroga el artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1295 Se expide la Ley para Promover los Huertos Familiares en el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1301 Decreto por el que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda presentar ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa para adicionar el segundo párrafo al artículo 5, y el párrafo segundo del artículo 37, recorriéndose los subsecuentes párrafos, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- No. Folio 1300 Se REFORMA el primer párrafo y la fracción I, II, III y IV del artículo 6; la fracción I del artículo 8; la fracción I, II, III y IV del artículo 9; la fracción IV del artículo 10; se ADICIONA la fracción V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 6; el último párrafo al artículo 8; un párrafo a la fracción I, un párrafo a la fracción II, y la fracción V al artículo 10; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1304 Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa.

José M. Saucedo

Rafael Saucedo

- No. Folio 1123 Se adiciona el Capítulo IV, denominado "De la Democracia Participativa" una sección primera, denominada "Disposiciones Generales" el artículo 16 Bis, 16 Bis A, la sección segunda, denominada "De la Gestión, Evaluación y Control de la Función Pública", los artículos 16 Bis B y 16 Bis C, una sección tercera, denominada "Del presupuesto Participativo" y el artículo 16 Bis D, al Título II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1302 Se reforma y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1303 Ley para Fomentar y Promover las Organizaciones Civiles del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, agradecemos la atención que sirvan prestar al presente escrito.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa a 10 de Octubre de 2018


C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ


C. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN

C. ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ


C. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO


C. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO



Olivia Flores
18:04

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO, JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ, RAFAEL MENDOZA ZATARAIN, ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ, GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO, SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO**, Diputados de la **LXII Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la Iniciativa por la que se propone lo siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad a lo establecido en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los signantes estamos legitimados para presentar iniciativas de ley;

II. Que resulta función toral para esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, revisar el marco jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que, en atención a ello, presentamos ante esta soberanía este documento en vía formal;
y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa es aprobar una **Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa**, para regular y promover una sana convivencia en sus últimas etapas de su vida.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

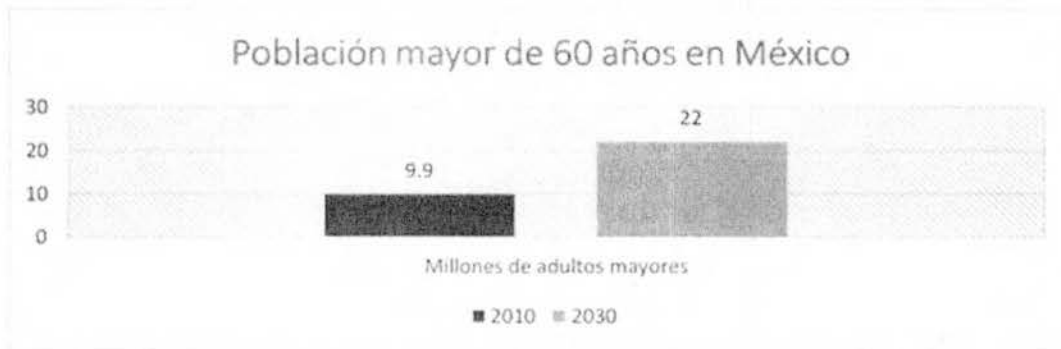
Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), gracias al aumento de la esperanza de vida, así como a la disminución de la tasa de fecundidad, la población de personas mayores de 60 años está aumentando de forma más acelerada que cualquier otro grupo de edad en casi todos los países, lo cual implica importantes retos en materia de políticas públicas.

Este envejecimiento de la población se convertirá en una de las transformaciones sociales más importantes de nuestro siglo, ya que tendrá consecuencias en casi todos los sectores de la sociedad, entre los que destaca el mercado laboral, el financiero, la demanda de bienes y servicios, así como la estructura familiar y los lazos intergeneracionales, lo anterior de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El proceso del envejecimiento es de suma importancia, no solo porque es biológicamente irreversible, sino porque las nuevas necesidades que tiene este sector, impactarán sobre el resto de la población y sociedad. En esta etapa de la vida, los individuos van abandonando sus responsabilidades laborales y pasan a estar en manos de la familia, comunidad o sociedad. En nuestro país la esperanza de vida aumentó al mismo tiempo que los índices de mortalidad disminuyeron, por lo que se está atravesando por un aumento en el envejecimiento de la población.

A continuación mostramos el siguiente gráfico elaborado por el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, de acuerdo con las proyecciones del

Consejo Nacional de Población (CONAPO), en donde se muestra un aumento de más del doble de la población mayor de 60 años en México durante un periodo de 20 años.



Elaboración GPPAS con datos obtenidos de CONAPO

Siempre se consideró a la familia como el refugio para los adultos mayores. En ella éstos encontraban el calor afectivo y el amparo necesario. Las múltiples problemáticas de los tiempos actuales le han restado al núcleo familiar su capacidad para seguir ejerciendo el papel del principal cobijador. Por lo que muchos adultos mayores son puestos al cuidado de terceras personas, un albergue o un asilo de ancianos. Este vacío dejado por la familia, es un desafío más en torno al envejecimiento que afronta la sociedad.

En nuestro país, el inciso f) de la fracción I del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señala que las personas de 60 y más años, deben "recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las Instituciones federales, estatales y municipales".

El desarrollo de los asilos está unido a la de la evolución de los hospitales y está ligado de una forma más general a las obras de caridad y de orden religioso. La mayor parte de asilos, hospitales y casas de retiro eran atendidos básicamente por personas religiosas, quienes creían en la necesidad de cuidar y ayudar a los ancianos, esta fue su idea central y motivo de origen. Los asilos o albergues para ancianos son una etapa más avanzada de aquellas instituciones cuya función ha sido dar cobijo y custodiar a los adultos mayores.

Para la atención y cuidado de los adultos mayores, existen establecimientos de carácter público y privado los cuales pueden ser considerados como albergues públicos o albergues privados.

Se consideran albergues públicos, aquellos que opera y administra el Estado para la atención y cuidado de los ancianos, dicho en otras palabras son, la estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen público, brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico, asistencial, etcétera, a personas de la tercera edad. En estos establecimientos, los adultos mayores gozan de múltiples beneficios de manera gratuita.

Mientras que los albergues privados son, aquellas estancias, casas hogar o lugares con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado brinden servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas de la tercera edad; es decir, no dependen económicamente por parte del Estado funcionando con recursos y patrimonio propio.

En el estado de Sinaloa existen un gran número de albergues privados para el cuidado de adultos mayores. Es de suponerse que las personas ingresadas se encuentran en las mejores condiciones. Nuestro deber como legisladores es garantizar que así sea, por lo que, el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, proponemos la presente iniciativa de Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa, que tiene por objeto, regular y promover una sana convivencia en sus últimas etapas de su vida; de igual manera, proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para personas adultas mayores en el estado de Sinaloa.

Los adultos mayores son un sector muy vulnerable de la población, por lo que es necesario que cuenten con instrumentos jurídicos que garanticen el respeto a sus derechos humanos, como lo propone la presente iniciativa.

En esta propuesta de Ley, el Partido Sinaloense pretende que, los albergues privados dedicados al cuidado de adultos mayores, estén sujetos a lineamientos y a inspecciones que constaten el buen funcionamiento de las mismas, la calidad de los servicios prestados, la profesionalización del personal que en ellos labora, la supervisión de las condiciones de vida, médicas y sanitarias de los ancianos internos, así como la voluntad de permanencia de éstos en el lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa**, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA ADULTOS MAYORES DEL
ESTADO DE SINALOA**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para personas adultas mayores en el estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Albergue Privado. Estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas de la tercera edad;

- II. Código Familiar. Al Código Familiar del Estado de Sinaloa;
- III. DIF. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa;
- IV. Ley. A esta Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa;
- V. Ley de Adultos Mayores. A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Sinaloa;
- VI. Ley de Salud. A la Ley de Salud del Estado de Sinaloa;
- VII. Municipio. Al órgano político-administrativo de cada circunscripción territorial en el estado de Sinaloa;
- VIII. Personas Adultas Mayores. Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad; contemplándose en diferentes condiciones;
- IX. Residente. Al adulto mayor que en virtud de un contrato de prestación de servicios, recibe los cuidados y atenciones que requiere en un albergue; y
- X. Secretaría de Salud. A la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. La aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a:

- I. Al Gobernador del Estado de Sinaloa;
- II. A la Secretaría de Desarrollo Social;
- III. A la Secretaría de Salud;
- IV. A los Presidentes Municipales;

V. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VI. A la familia de las personas adultas mayores vinculadas con el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables o en su caso, a los representantes legales de las personas adultas mayores.

Artículo 4. Los albergues privados al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, los reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los residentes.

Capítulo II

Facultades y Obligaciones de las Autoridades

Artículo 5. Corresponde al Gobernador del Estado:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley a efecto de que los albergues privados cuenten con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos debidamente capacitados;

II. Vigilar que los administradores de albergues proporcionen información sobre la cobertura y características de los servicios que prestan para los adultos mayores; y

III. Los demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 6. Corresponde al Secretario de Desarrollo Social:

I. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las personas adultas mayores, y para brindarles los

servicios de asistencia social y atención integral a los que se refiere la ley de adultos mayores;

II. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general para que la convivencia sea armónica;

III. Promover ante las instancias correspondientes, eventos culturales que propicien el sano esparcimiento;

IV. Fomentar entre la población una cultura de la vejez, de respeto, de aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;
y

V. Contar con un padrón de registro de albergues privados.

Artículo 7. Corresponde al Secretario de Salud:

I. Otorgar a los albergues privados la autorización sanitaria, en términos de lo establecido por esta Ley y la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, de acuerdo al nivel de cuidado y atención que brindarán a sus residentes; y

II. Revocar la autorización sanitaria en caso de incumplimiento de manera reiterada a las normas de salud a que está obligado.

Artículo 8. Corresponde a los Presidentes Municipales:

I. Recibir los avisos de apertura de los albergues privados;

II. Atender observaciones y quejas acerca del funcionamiento de los albergues que se encuentren en su demarcación; y

III. Vigilar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 9. Corresponde al Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su persona, patrimonio y testamentario;

II. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

III. Dar atención y seguimiento a quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de los adultos mayores haciéndolos del conocimiento de las autoridades correspondientes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y

IV. Presentar denuncias ante las autoridades competentes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudica a las personas adultas mayores.

Capítulo III

De la Autorización Sanitaria

Artículo 10. La autoridad sanitaria deberá verificar que el albergue privado solicitante de autorización, cuente con el personal profesional calificado en términos de la ley de la materia, para brindar a los residentes los servicios relacionados a la salud, que éstos lleguen a requerir.

Artículo 11. La autoridad sanitaria, también deberá verificar que los espacios físicos destinados al hospedaje, alimentación, aseo personal y demás

relacionados con los servicios que presta el albergue privado, reúnan las condiciones de higiene necesarias para operar.

Artículo 12. La autoridad sanitaria deberá supervisar durante el tiempo de vigencia de la autorización correspondiente, que el albergue privado no acepte personas que sobrepasen el nivel de atención amparado por la autorización expedida y que mantiene las condiciones de higiene y al personal calificado para brindar sus servicios.

Artículo 13. La autoridad sanitaria dará servicios de asesoría a solicitud de los albergues privados, a fin de identificar y corregir las deficiencias que se detecten en las visitas de inspección realizadas con apego a las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 14. Ninguna persona, física o moral, pública o particular, podrá operar, manejar, conducir o mantener un albergue privado, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente.

Capítulo IV

De la prestación del servicio

Artículo 15. Para los fines de este capítulo, el contrato deberá ser acordado por el administrador del albergue privado y el adulto mayor. Para el caso de ser necesario, podrá representar legalmente al adulto mayor en este acto, su cónyuge, o alguno de sus familiares por consanguinidad o por parentesco legal; y en su caso, la autoridad correspondiente. Sin embargo, no podrá realizarse contrato de prestación de servicios alguno, en caso de oposición expresa por parte del adulto mayor, ni podrá obligársele en forma alguna a recibir servicio alguno cuando no tenga la voluntad de recibirlo.

Artículo 16. En el contrato de prestación de servicios se establecerán, previa valoración médica, las condiciones personales del adulto mayor, definiéndose

claramente si es independiente, semidependiente, dependiente absoluto o si se encuentra en una situación de riesgo o desamparo.

Con base en lo anterior, se definirán las condiciones especiales de cuidado y atención que requiere el adulto mayor y que el albergue privado se encuentra en posibilidad de brindar.

Artículo 17. Se establecerá el costo por cada concepto y la temporalidad de los pagos a realizarse, así como la persona que se obliga a cubrir los costos de los servicios otorgados, o en su caso, la gratuidad de los mismos.

Artículo 18. Se establecerán los derechos y obligaciones de los adultos mayores durante su estancia en el albergue privado, así como los de sus familiares, visitantes y los del propio albergue privado.

Artículo 19. Se establecerá el régimen de visitas de los familiares y amigos al adulto mayor y entregándose una copia del reglamento interior y de visitas a los interesados.

Artículo 20. Los albergues deberán abrir y mantener actualizado un expediente individual por residente, en donde consten todas las circunstancias personales del adulto mayor relativas a su estancia y los servicios que recibe por parte del albergue privado, teniéndose especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud y los servicios de supervisión y protección que se le brinden durante su estancia.

En el expediente deberá constar el nombre, dirección y teléfono de sus médicos tratantes, así como los de las personas a quienes avisará sobre cualquier situación que se llegue a presentar y que escape del control del albergue privado.

Artículo 21. Los expedientes individuales, podrán ser consultados en cualquier tiempo por los residentes, sus familiares y las autoridades competentes que lo

soliciten, teniendo el derecho de obtener una copia del mismo, firmada autógrafamente por el administrador del albergue privado.

Artículo 22. Al momento de admitir a un nuevo residente, el albergue deberá practicar una valoración médica al adulto mayor, a fin de determinar el estado de salud con el que ingresa.

Artículo 23. Al momento de admitir a un nuevo residente, el albergue privado deberá elaborar un inventario de las pertenencias con las que ingresa el adulto mayor, mismo que deberá mantenerse actualizado durante su estancia y que obrará en su expediente individual.

Artículo 24. El albergue privado informará respecto de sus actividades, horarios, reglas, ubicación de los espacios físicos, visitas y todo lo que sea necesario para que el adulto mayor tenga una estancia adecuada en el mismo.

Artículo 25. El albergue deberá informar al residente sobre la atención médica y terapéutica que se le proporcionará, así como sobre la suministración de medicamentos que recibirá, debiendo mantener permanentemente informado sobre estos aspectos al adulto mayor y a sus familiares durante todo el tiempo que dure su residencia en el albergue privado.

Artículo 26. El albergue privado informará al residente sobre las diversas actividades de estudio, trabajo, recreación y esparcimiento con que cuenta, y le invitará y motivará a unirse voluntariamente a ellas. Por ninguna causa que no sea por prescripción médica, podrá exigirse que el adulto mayor participe en este tipo de actividades.

Cuando el adulto mayor se niegue a la actividad requerida, se asentará en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 27. El albergue privado informará al adulto mayor sobre los servicios asistenciales que se encuentran a su alcance, para que pueda hacer uso de ellos cuando así lo requiera.

Capítulo V

Sobre el Cuidado

Artículo 28. Los albergues privados deberán contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención, en caso de brindar los servicios necesarios y atenderlos en un mismo inmueble.

Asimismo, deberán contar también con el personal profesional necesario para brindar los servicios, de conformidad con la autorización sanitaria con que cuenten.

Artículo 29. Ningún residente deberá ser admitido o retenido en un albergue en los casos siguientes:

- I. Cuando el residente padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de los demás adultos mayores residentes en el albergue; y
- II. Cuando sus condiciones de salud, requieran de hospitalización o cuidados médicos mayores.

Artículo 30. Ninguna de las causas de no admisión o no retención enumeradas en el artículo anterior, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Por ello, las condiciones de salud del residente y los cuidados que los mismos ameriten, deberán ser valorados y prescritos por profesionales del ramo, quienes determinarán si el adulto mayor puede permanecer en el albergue privado o requiere de traslado a un lugar especializado.

Artículo 31. Para el caso de enfermedad terminal diagnosticada por profesional especializado, que padezca o llegue a padecer un residente, el albergue privado deberá contar con el personal especializado, espacio físico, mobiliario y todo lo que sea necesario para atenderlo. En caso contrario, deberá transferirlo a un lugar especializado para su atención.

Capítulo VI

Sobre el Personal de los Albergues

Artículo 32. Los albergues deberán contar con el personal profesional calificado, para atender a los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se le prestarán. La autoridad sanitaria verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

Artículo 33. El albergue privado deberá contar con todos los datos que permitan la identificación y localización del personal que contrate, mismos que guardará en sus archivos con la reserva debida y que para el caso de ser necesario, tendrá la obligación de poner de inmediato a disposición de la autoridad competente que se los requiera.

Artículo 34. El personal deberá brindar sus servicios con respeto, cuidado, prontitud, calidez y alto sentido humano a todos los residentes, sin hacer distingo alguno entre los mismos. El administrador deberá supervisar permanentemente que los servicios que brinda el personal a su cargo, cumplen con las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 35. El personal del albergue estará obligado a guardar la reserva debida, así como la discreción necesaria respecto a los asuntos personales, condiciones personales y de estado físico y mental de los residentes. El administrador supervisará permanente el cumplimiento de esta disposición por su personal.

Artículo 36. Dadas las condiciones especiales de cuidado que se brindan en los albergues, los mismos podrán contar con personas que brinden colaboración en forma voluntaria para el cuidado y atención de los residentes. Los albergues, serán obligados solidarios respecto de las faltas que lleguen a cometer los voluntarios en perjuicio de los residentes.

Artículo 37. Los voluntarios no podrán brindar servicios que requieran de conocimientos especializados, ni podrán organizar por sí mismos actividades en las que sea necesaria la participación del personal capacitado y especializado del albergue privado.

Capítulo VII

De los Derechos y Obligaciones de los Familiares de los Residentes

Artículo 38. Los familiares del residente tienen derecho a visitar al adulto mayor.

Artículo 39. Los familiares del residente tienen derecho a llevar a pasear fuera de las instalaciones del albergue privado al residente.

Artículo 40. Los familiares del residente deberán estar atentos a las necesidades que pudieren presentársele al residente, como son ropa, calzado, artículos de uso personal, medicamentos y todo lo que requiera para su estancia en el albergue.

Artículo 41. Los familiares del residente tienen derecho a participar en las convivencias familiares que organice el albergue.

Artículo 42. Los familiares del residente deberán renovar la ropa que requiera el residente, proporcionándole los cambios de ropa que requiera de acuerdo a las condiciones del clima.

Artículo 43. Los familiares del residente deberán pagar puntualmente y según lo convenido, la cuota que se asigne de acuerdo al Contrato de Prestación de Servicios.

Artículo 44. Los familiares del residente deberán llevarlo al médico u hospital cuantas veces sea necesario, a fin de preservar su salud física y psicosocial. A menos que se haya pactado otra disposición en el contrato de prestación de servicios.

Artículo 45. Los familiares del residente tienen derecho a recibir del albergue privado toda la información relacionada al estado físico, emocional, y psicosocial de aquél, y sobre los servicios contratados y las necesidades que llegara a tener.

Artículo 46. El residente tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios.

Artículo 47. El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requiere el adulto mayor, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone.

Cuando los familiares del residente, dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones, que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, en los términos de la ley de la materia, el representante legal del albergue privado, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público.

Capítulo VIII

Del Reglamento Interior

Artículo 48. Los albergues privados deberán elaborar un reglamento interior, en donde contemplen todas las situaciones necesarias para la sana convivencia de todas las personas que intervienen en la prestación y recepción de los servicios

que brindan, así como a la forma, horarios, personal, métodos, procedimientos administrativos y todo lo relacionado a los servicios que brinda.

Artículo 49. El albergue privado deberá contemplar dentro de su reglamento interno, todo lo relacionado a las visitas que pueden recibir los residentes, de sus familiares y amigos, dentro de sus instalaciones.

Artículo 50. El albergue privado deberá hacer del conocimiento de todas las personas que brindan y reciben los servicios que proporciona, el reglamento interno que elabore, así como las modificaciones que llegue a tener el mismo.

Artículo 51. En la formulación del reglamento interno, deberán observarse las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, así como el estricto cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sinaloa.

Capítulo IX De las Sanciones

Artículo 52. Las violaciones a esta Ley traerán como consecuencia la imposición de las sanciones con respecto a las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

Artículo 53. Para los efectos de esta Ley deberá hacerse del conocimiento del Sistema DIF o alguna otra autoridad competente, los hechos que se consideran constitutivos de una queja en contra del albergue privado o de una persona en lo particular, en términos de lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, con la finalidad que el residente cuente con la asesoría y representación necesaria para dar trámite a su queja.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Los albergues privados que se encuentren en trámites para su apertura y funcionamiento, contarán con noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley, para regularizar sus servicios de acuerdo a lo dispuesto en esta norma, so pena de incurrir en responsabilidad.

TERCERO. Los albergues privados que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente ley, contarán con un año, contado a partir del día siguiente de su publicación, para obtener la autorización sanitaria y ajustarse a la presente ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 06 de febrero de 2018

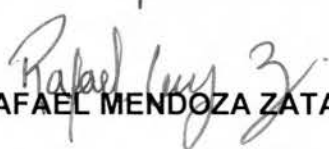
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO SINALOENSE



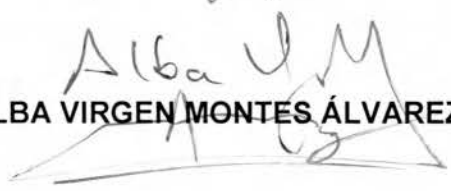
DIP. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ



DIP. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN



DIP. ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ

Gerardo M. Valencia
DIP. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO

Soila M. Gaxiola Camacho
DIP. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO



Olivia Eleas
13:29